

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

(Pleno 27-3-2002)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, y lo determinado en el artículo 20 apartados 1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales. Esta entidad, establece la Tasa por la prestación del servicio de teleasistencia, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente ordenanza será de aplicación en todo término municipal de ésta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica que viven solos. Facilitando el contacto con su entorno socio-familiar y asegurando la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas para proporcionar seguridad

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de ésta tasas las personas físicas usuarias del servicio.

Deben excluirse como usuarios de a las personas con enfermedades mentales graves, incluidas las demencias, dado que el manejo del sistema requiere un cierto nivel de comprensión y discernimiento.

Por otro lado, dado que el sistema posibilita la atención en base principalmente a la comunicación verbal usuario- centro de atención, deben excluirse también a las personas con deficiencia notorias y/ o expresión oral.

Los usuarios deben tener cubiertas sus necesidades básicas de vivienda, alimentación e higiene personal y del domicilio, que el servicio de Teleasistencia domiciliaria solo cubrirá en situaciones de emergencia sobrevenida y nunca de forma continuada. Además deben disponer de línea telefónica en su domicilio, así como de suministro eléctrico.

Artículo 4.- Responsable.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en ésta ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con la instalación de una unidad portátil que deberá llevar permanentemente encima el usuario del servicio.

Artículo 6 .-Tarifa.

La presente ordenanza se regula de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo.

Artículo.-7 Normas de gestión.

Los requisitos para que el acceso a los servicios de Teleasistencia domiciliarias serán prioritariamente los siguientes:

- Vivir solo o pasar gran parte del día sin compañía.
- Temor y angustia motivado por el aislamiento geográfico y/o desarraigo social
- Riesgo por avanzada edad, discapacidad o enfermedad.
- Escasos recursos económicos.

Artículo 8.- Obligación de Pago.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en ésta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de teleasistencia domiciliaria prestados por éste Ayuntamiento. El pago de la tasa se llevará a cabo mediante la formalización del correspondiente padrón.

Artículo 9.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa, aquellos sujetos beneficiarios del servicio que carezcan de recursos económicos así como de responsables para hacer frente a las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. Renuncia de la Prestación del servicio.

Se entenderá que el sujeto pasivo renuncia a la prestación del servicio, cuando incumpla lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición adicional.

En lo previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de la Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que las desarrollan o complementan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- Tarifas.

- La tasa será de 525 pesetas (3,16 Euros) usuario/mes, se revisará anualmente, atendiendo el I.P.C. del año naturalmente anterior."